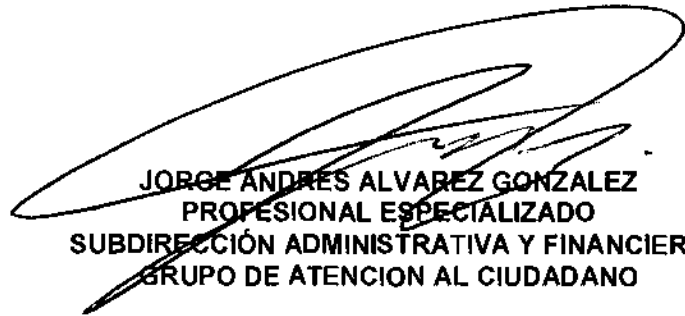


CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN Auto 3888 COMUNICACION

En el expediente LAM5157 se profirió el acto administrativo Auto 3888 del 26 de agosto de 2016 el cual ordena comunicar al(la) señor(a) **WILLIAM OMAR MONTES MONTES**, para surtir el proceso de **COMUNICACIÓN** revisada la información que reposa en el expediente, se encuentra que no existe información del contacto de la persona que se requiere COMUNICAR.

Por lo anterior, con el fin de proseguir con el proceso legal de comunicación, ésta se fija hoy 30 de junio de 2017, siendo las 8:00 am, en un lugar de acceso al público de la ANLA, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días hábiles, con el fin de cumplir con el requisito de la comunicación


JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZALEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO

Se desfija hoy 07 de julio de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando surtida la publicación de la comunicación.

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO

Revisó: Jorge Hernando Torres Zafra 
Elaboró: Gladys Devia Acevedo

Expediente: LAM5157



Radicación: 2017046163-2-008

Fecha: 2017-06-23 15:51 Proceso: 2017046163

Trámite: 17-Notificaciones

Remitente: 4.6 - Grupo de Atención al Ciudadano

4.6

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2017

Señor
Tercer Interviniente
WILLIAM OMAR MONTES MONTES
Email:

COMUNICACIÓN
Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Expediente: **LAM5157**

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto No. **3888** del **26 de agosto de 2016**

En cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo de la referencia, proferido por esta Autoridad y del cual se adjunta copia, le comunico el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 527 del 18 de abril de 24, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Anexo: lo enunciado.

Proyectó: GLADYS DEVIA ACEVEDO

Archivase en: LAM5157

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N°03888

(26 de agosto de 2016)

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015"

EL SUBDIRECTOR (E) DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las funciones establecidas mediante la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015, Resoluciones 1348 del 23 de octubre de 2015, 00681 del 29 de junio de 2016
y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1610 del 09 de agosto de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental a la empresa NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27", localizado en jurisdicción del municipio de Maní en el Departamento de Casanare.

Que esta Autoridad mediante Resolución 0333 del 04 de abril de 2014, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1610 del 09 de agosto de 2011, a la empresa NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27", a favor de la empresa SANTA MARIA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.327.968-3.

Que por medio del Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015, esta Autoridad dispuso iniciar trámite administrativo de solicitud de modificación presentada por la empresa SANTA MARIA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1610 del 09 de agosto de 2011, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27", localizado en jurisdicción del municipio de Maní en el Departamento de Casanare, en el sentido de autorizar la construcción de nuevas obras y/o actividades, y la inclusión y/o modificación de permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo del Auto No. 3713 del 07 de septiembre de 2015, y en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015"

de 1993, el auto en comento se publicó en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

Que por medio de la Resolución 1250 del 06 de octubre de 2015 esta Autoridad modificó el numeral vii del literal a) del numeral 1° del artículo tercero de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011, en el sentido de eliminar dentro de las áreas de exclusión, la correspondiente a áreas con potencial arqueológico.

Que el Grupo Técnico Evaluador de la ANLA una vez revisada la información de proyectos existentes de los sectores hidrocarburos, infraestructura y minería, encontró que el área del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27" se superpone con los proyectos mineros expediente JL5-14091 cuya licencia está en cabeza del señor WILLIAM OMAR MONTES MONTES, y expediente DE3-118 cuya licencia está en cabeza de la Gobernación de Casanare.

Que esta Autoridad por medio del Auto 6372 del 31 de diciembre de 2015 requirió información adicional a la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, entre otros aspectos diera aplicación al artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 respecto a la superposición de proyectos, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de otorgar la modificación de licencia ambiental.

Que esta Autoridad por solicitud de la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, mediante Auto 803 del 07 de marzo de 2016 amplió el plazo establecido para el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Auto de Información Adicional 6372 del 31 de diciembre de 2015, por el término de tres (3) meses adicionales.

Que a través del radicado 2016020253-1-000 del 22 de abril de 2016, la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA allegó la información adicional solicitada mediante Auto 6372 del 31 de diciembre de 2015.

Que así mismo, dentro de la información adicional presentada, la empresa SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA allegó oficio de la Agencia Nacional de Minería con radicado ANM No. 20169030021271 del 06 de abril de 2016, en el que informa la existencia de los contratos de concesión minera JL5-14091 y DE3-118 con sus respectivas licencias ambientales y nombre de los titulares.

Que a través de escritos con número de radicación 2016052789-2-000 y 2016052342-2-000 del 25 de agosto de 2016, esta Autoridad le informó a la Gobernación del Casanare y al señor William Omar Montes Montes, respectivamente, acerca de la superposición del Proyecto "Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27", localizado en jurisdicción del municipio de Mani en el Departamento de Casanare, de la empresa SANTAMARIA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, con el área de los Títulos Mineros DE3-118 y JL5-14091, para el pronunciamiento respectivo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015"

las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

"6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

...

11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas

...

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Régimen de transición

El numeral 1 del artículo 2.2.2.3.11.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece lo siguiente respecto al régimen de transición para las Licencias Ambientales:

"Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

- "1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio. (...)"*

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015"

Por lo anterior, el trámite administrativo de modificación que nos ocupa, está cobijado por lo previsto en el artículo transcrito, y en ese sentido debe aplicársele el procedimiento contemplado en el Decreto 2820 de 2010, norma vigente para la fecha de inicio de la actuación administrativa, como quiera que la solicitud de modificación de licencia ambiental fue presentada mediante radicado 2014052492-1-000 de 29 de septiembre de 2014.

Que por su parte, el artículo 4 del Decreto 2820 de 2010, dispuso que:

"Artículo 4°. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos, será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental, no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

...

Que respecto de la superposición de proyectos, el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 estableció lo siguiente:

"Artículo 26. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley."

En virtud de lo definido en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2820 de 2010 previamente referido, el cual establece que se deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición, esta Autoridad por medio de los radicados 2016052789-2-000 y 2016052342-2-000 del 25 de agosto de 2016, le comunicó a la Gobernación del Casanare y al señor William Omar Montes Montes, respectivamente, acerca de la superposición del Proyecto "Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27", localizado en jurisdicción del municipio de Maní en el Departamento de Casanare, de la empresa SANTA MARIA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, con el área de los Títulos Mineros DE3-118 y JL5-14091.

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015"

En ese orden de ideas, a efectos de garantizar el pronunciamiento por parte de la Gobernación de Casanare y del señor William Omar Montes Montes en el presente trámite de modificación de licencia ambiental, con motivo de la superposición existente, este Despacho considera pertinente y necesario suspender los términos del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental exploratoria para autorizar actividades de explotación a través de Licencia Ambiental Global, iniciado mediante Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015, presentada por la empresa SANTA MARIA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, para adelantar el proyecto en comento.

De acuerdo con las precisiones antes efectuadas, la presente suspensión de términos procesales se mantendrá por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, lapso de tiempo prudencial en el que los interesados podrán allegar a esta Entidad el respectivo pronunciamiento sobre la superposición tantas veces aludida. Sin perjuicio de lo anterior, el trámite de licenciamiento ambiental se entenderá reiniciado una vez opere el vencimiento del término enunciado, independientemente de que los titulares mineros en cita, emitan o no la manifestación del caso.

Que la presente suspensión de términos resulta proporcional, consecuente y pertinente en virtud de los antecedentes fácticos referidos a lo largo del presente acto administrativo. Sumado a ello, la misma se ve reforzada en los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998. En especial son de destacar los principios de eficacia, participación y celeridad (numerales 6, 11 y 13 de la Ley 1437 de 2011), como quiera que si bien con la presente medida se busca adelantar con diligencia el proceso de evaluación efectuado por la ANLA dentro de los términos legales señalados por el Decreto 2820 de 2010, es claro también que la Autoridad Ambiental no puede circunscribirse solamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber de evaluar cualquier información relevante para la toma de decisión.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015"

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Que la competencia general para el otorgamiento de las licencias ambientales tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 que reza:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que según el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 expedido por el Gobierno Nacional en uso de la facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre cuyas funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015 a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que conforme a la Resolución 00681 del 29 de junio de 2016, se encargó al servidor público, titular del cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 14 de la planta global, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, mientras se provee el empleo en forma definitiva.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015"

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental exploratoria para autorizar actividades de explotación a través de Licencia Ambiental Global, iniciado mediante Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015 a la empresa SANTA MARIA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27", localizado en jurisdicción del municipio de Maní en el Departamento de Casanare, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La presente suspensión de términos procesales, se mantendrá por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, lapso de tiempo en el que la Gobernación de Casanare y el Señor William Omar Montes Montes podrán allegar a esta Entidad, el respectivo pronunciamiento sobre la superposición del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27" con el área del Título Minero de placas JL5-14091, con Licencia Ambiental otorgada por CDRPORINOQUIA a través de la Resolución 200-41-10-0414 del 12 de marzo de 2010, y con el área del Título Minero de placas DE3-118 con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 200-15-06-12-58 del 29 de diciembre de 2006, de la misma Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, el trámite de licenciamiento ambiental se entenderá reiniciado una vez opere el vencimiento del término en comento, independientemente de que los interesados emitan o no la manifestación del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al representante legal y/o apoderado debidamente constituido, de la empresa SANTAMARIA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Casanare y al Señor William Omar Montes Montes.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Maní en el departamento de Casanare, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

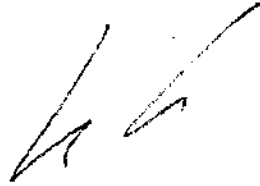
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

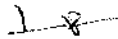
Dada en Bogotá D.C., a los 26 de agosto de 2016

"Por el cual se suspende un trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3713 del 07 de septiembre de 2015"



SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO
Subdirector de Evaluación y Seguimiento (E)

Ejecutores
LINA FABIOLA RODRIGUEZ
OSPINA
Abogada



Revisores
SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ
Lider Juridico



LUISA FERNANDA OLAYA
Profesional Juridica/Contratista



Expediente No. LAM5157

Proceso No.: 2016053011

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.